

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 037-2007-CD/OSIPTEL**

Lima, 17 de julio de 2007.

|              |   |                                                                          |
|--------------|---|--------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE   | : | N° 00004-2004-CD-GPR/IX                                                  |
| MATERIA      | : | Revisión del Cargo de Interconexión Tope por Transporte Conmutado Local. |
| ADMINISTRADO | : | Telefónica del Perú S.A.A.                                               |

**VISTOS:**

- (i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, mediante el cual se establecerá el cargo de interconexión tope por el transporte conmutado local brindado por Telefónica del Perú S.A.A., conjuntamente con su Exposición de Motivos;
- (ii) El Informe Sustentatorio N° 088-GPR/2007 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias, y la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones –OSIPTEL-, tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el OSIPTTEL tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de diciembre de 2003 se aprobó el “Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope” (en adelante, el Procedimiento), en cuyo Artículo 7° se detallan las etapas y reglas a que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie el OSIPTTEL;

Que en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión -aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de junio de 2003- y sus normas modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las

cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que el Numeral 1 del Artículo 9º del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC que incorpora el Título I “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú” al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, señala que para el establecimiento de los cargos de interconexión tope o por defecto, y en su caso, de acuerdo a la Ley, establecer mandatos o resolver una controversia, se aplicará el Reglamento de Interconexión, para lo cual se obtendrá la información sobre la base de: a) la información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas; b) en tanto la empresa concesionaria no presente la información de costos establecidos en el literal a). OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente, que recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadada. Excepcionalmente y por causa justificada, OSIPTEL podrá establecer cargos utilizando mecanismos de comparación internacional;

Que mediante Resolución del Consejo Directivo N° 029-2001-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de junio de 2001, se fijó el valor del cargo de interconexión tope por el transporte conmutado local en US\$ 0,00554 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 100-2004-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2004, se dio inicio al procedimiento de oficio para la revisión del cargo de interconexión tope por transporte conmutado local;

Que dicha resolución fue notificada a las empresas concesionarias del servicio portador local, otorgándoles un plazo de cincuenta (50) días hábiles, para que presenten sus propuestas de cargos de interconexión tope por transporte conmutado local, conjuntamente con sus respectivos estudios de costos;

Que en atención al pedido de las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Telmex Perú S.A., mediante Resolución de Presidencia N° 008-2005-PD/OSIPTEL del 09 de febrero de 2005, se otorgó un plazo de ciento diez (110) días hábiles adicionales a las empresas concesionarias del servicio portador local, para la presentación de sus propuestas de cargo de interconexión tope por transporte conmutado local conjuntamente con sus respectivos estudios de costos;

Que asimismo, en atención a la solicitud efectuada por Telefónica del Perú S.A.A. el 12 de agosto de 2005, mediante Resolución de Presidencia N° 077-2005-PD/OSIPTEL del 26 de agosto de 2005, se otorgó un plazo de cuarenta (40) días hábiles adicionales a las empresas concesionarias del servicio portador local, para la presentación de sus propuestas de cargo de interconexión tope, conjuntamente con sus respectivos estudios de costos;

Que al vencimiento del plazo otorgado por la Resolución de Presidencia N° 077-2005-PD/OSIPTEL, 21 de octubre de 2005, sólo la empresa Telmex Perú S.A. presentó su propuesta de cargo;

Que en la evaluación realizada al mercado de transporte conmutado local se verificó que no existe competencia efectiva, dado que Telefónica del Perú S.A.A. es la única empresa

que posee infraestructura a nivel nacional y que puede proveer el servicio de transporte conmutado local en todo el territorio nacional, siendo éste un insumo esencial para que las empresas operadoras puedan brindar sus servicios a los usuarios finales por medio de la interconexión indirecta con terceras redes;

Que dadas estas condiciones del mercado, y en aplicación del Principio de Eficiencia y Efectividad que debe guiar la actuación del OSIPTEL, conforme a lo establecido en el artículo 14° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, se determina la pertinencia y necesidad de fijar un cargo de interconexión tope por el transporte conmutado local aplicable a la empresa que ofrece el servicio a nivel nacional, en este caso, Telefónica del Perú S.A.A., lo cual amerita una regulación asimétrica del cargo;

Que ante la ausencia de un modelo de costos presentado por Telefónica del Perú S.A.A., el OSIPTEL elaboró un modelo de costos, utilizando la información que la misma empresa venía proporcionando en otros procedimientos de fijación o revisión de cargos de interconexión tope y tarifas tope;

Que mediante comunicaciones GGR-107-A-373-IN/06 del 11 de julio de 2006 y DR-236-C-009/CM-06 del 10 de agosto de 2006, Telefónica del Perú S.A.A. remitió la información complementaria necesaria para la evaluación del cargo por transporte conmutado local, respondiendo al requerimiento de información formulado por el OSIPTEL mediante cartas C.420-GG.GPR/2006 del 26 de junio de 2006 y C.497-GG.GPR/2006 del 26 de julio de 2006;

Que mediante Resoluciones de Presidencia N° 027-2006-PD/OSIPTEL, N° 086-2006-PD/OSIPTEL y N° 118-2006-PD/OSIPTEL, se amplió el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 7° del Procedimiento, para que la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL emita el informe técnico sobre la revisión del cargo de interconexión tope por transporte conmutado local;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2006-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2006, se dispuso la publicación del Proyecto de Resolución para el establecimiento del cargo de interconexión tope por transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A.;

Que la resolución referida en el considerando anterior otorgó un plazo de cuarenta (40) días calendario, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios respecto del referido proyecto normativo y convocó a Audiencia Pública para el día 16 de febrero de 2007;

Que por medio de la comunicación DR-236-C-008/CM-06, recibida por el OSIPTEL el 10 de enero de 2007, Telefónica del Perú S.A.A. solicitó se disponga la ampliación del plazo para la remisión de comentarios al Proyecto de Resolución publicado;

Que en atención a dicho pedido, mediante la Resolución de Presidencia N° 006-2007-PD/OSIPTEL, se amplió en treinta (30) días calendario, el plazo para que los interesados remitan por escrito sus comentarios, respecto del Proyecto de Resolución publicado; asimismo, se modificó la fecha programada para la realización de la Audiencia Pública dispuesta en la Resolución N° 078-2006-CD/OSIPTEL, convocándola para el día 15 de marzo de 2007;

Que el día 15 de marzo de 2007 se llevó a cabo la Audiencia Pública en la cual, tanto el OSIPTEL como la empresa Telefónica del Perú S.A.A. expusieron sus respectivas consideraciones;

Que asimismo, las empresas Telmex Perú S.A., Nextel del Perú S.A., Gilat To Home Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. remitieron sus comentarios por escrito al Proyecto de Resolución publicado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2006-CD/OSIPTEL;

Que se han evaluado los comentarios recibidos, habiéndose revisado los insumos y efectuado algunas modificaciones al modelo de costos, obteniéndose un valor actualizado del cargo de interconexión tope por transporte conmutado local;

Que forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe N° 088-GPR/2007 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL;

En aplicación de las funciones previstas en los artículos 23° y 24°, en el inciso i) del Artículo 25°, así como en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 305;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Fijar el cargo de interconexión tope promedio ponderado por el transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A. en US\$ 0,00108 por minuto, tasado al segundo.

Dicho cargo de interconexión tope está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluye el Impuesto General a las Ventas.

**Artículo 2º.-** A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, las relaciones de interconexión que hayan sido establecidas con anterioridad, tendrán como cargo de interconexión tope, el valor del cargo de interconexión tope promedio ponderado establecido en el Artículo 1º de la presente resolución.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, a partir de dicha fecha de entrada en vigencia no se podrán aplicar cargos de interconexión superiores al valor establecido en el Artículo 1º, salvo que las empresas decidan acogerse a lo dispuesto en el Artículo 5º de la presente resolución, y sin perjuicio del derecho de las empresas de acogerse a las mejores condiciones que Telefónica del Perú S.A.A. establezca con otros operadores.

**Artículo 3º.-** Las relaciones de interconexión que se establezcan con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El cargo por transporte conmutado local que establezcan las empresas concesionarias en sus Contratos de Interconexión, no deberá exceder el valor del cargo de interconexión tope establecido en el Artículo 1º, con excepción de los casos en que las empresas solicitantes se acojan a lo señalado por el Artículo 5º de la presente resolución.

- b) El cargo por transporte conmutado local que el OSIPTEL establezca en los Mandatos de Interconexión que emita, será igual al valor del cargo de interconexión tope establecido en el Artículo 1º de la presente resolución.

**Artículo 4º.-** Telefónica del Perú S.A.A. podrá establecer cargos de interconexión diferenciados por el transporte conmutado local, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión tope establecido en el Artículo 1º de la presente resolución.

**Artículo 5º.-** Las empresas que soliciten o hagan uso del transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A., podrán optar entre aplicar el valor del cargo de interconexión tope establecido en el Artículo 1º de la presente resolución o la propuesta de cargos diferenciados que proponga Telefónica del Perú S.A.A., tanto en sus relaciones de interconexión establecidas como en aquellas que se establezcan en el futuro.

**Artículo 6º.-** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por el OSIPTEL.

**Artículo 7º.-** El OSIPTEL podrá revisar el cargo de interconexión tope promedio ponderado establecido en la presente resolución, de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 8º.-** La presente resolución, el Informe Sustentatorio N° 088-GPR/2007 y el modelo de costos, serán notificados a Telefónica del Perú S.A.A. y publicados en la página web institucional.

**Artículo 9º.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN**

Presidente del Consejo Directivo